

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LILLIAM MARTÍNEZ ORTIZ  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0063

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADOS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 18 de febrero de 2025, la Querellante, Lilliam Martínez Ortiz, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Querellante alegó confrontar una situación de alto voltaje en su residencia, la cual ha provocado fluctuaciones en el servicio eléctrico.<sup>2</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 22 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.<sup>3</sup> En el referido escrito, LUMA informó que el 19 de marzo de 2025, personal acudió a la propiedad, donde reemplazó la toma y resolvió la situación de alto voltaje reportada por la Querellante. Ante ello, alegó que procedía la desestimación de la querella por haberse tornado académica la controversia.

Consecuentemente, el 24 de abril de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.<sup>4</sup> Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 9 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.<sup>5</sup> Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.<sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 18 de febrero de 2025, págs. 1-2.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación por haberse tornado la controversia en académica, 22 de abril de 2025, págs. 1-6.

<sup>4</sup> Orden, 24 de abril de 2025, págs. 1-1.

<sup>5</sup> Orden, 9 de mayo de 2025, pág. 1-2.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> Id.



Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>9</sup>.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 24 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 9 de mayo de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella ante su incumplimiento anterior.

Este patrón de incumplimiento continuo evidencia una falta de diligencia y desinterés manifiesto en continuar con el trámite del procedimiento. En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en las Secciones 12.01 y 12.03(C) del Reglamento Núm. 8543, procede la desestimación de la querella de epígrafe como medida justa y razonable ante la reiterada incomparecencia de la parte querellante y su incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

### III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

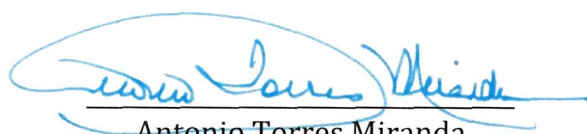
<sup>8</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> Id.



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

|                                                                                                                                                    |                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>_____<br>Edison Avilés Deliz<br>Presidente                    | <br>_____<br>Lillian Mateo Santos<br>Comisionada Asociada   |
| <br>_____<br>Ferdinand A. Ramos Soegaard<br>Comisionado Asociado | <br>_____<br>Antonio Torres Miranda<br>Comisionado Asociado |

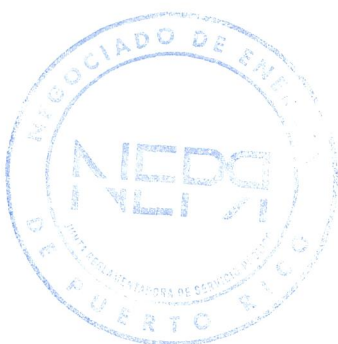
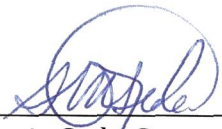
**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 19 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 20 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0063 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [lilliam2068@gmail.com](mailto:lilliam2068@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**LILLIAM MARTÍNEZ ORTIZ**  
URB. SANTA MÓNICA  
W1 CALLE 12  
BAYAMÓN, P.R. 00957-1846

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2025.

|                                                                                      |                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <br>_____<br>Sonia Seda Gaztambide<br>Secretaria |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|